

SECRETARÍA

A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 20 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 659
PALMIRA VALLE, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : FLOR DE MARIA BALCAZAR DE MARTINEZ
RADICACIÓN : 2021 – 258 -00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **Sucesión Intestada** de la causante FLOR DE MARIA BALCAZAR DE MARTINEZ al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- No se aportó el avalúo del bien relacionado como relicto de la herencia en la demanda, a fin de que en su momento procesal se pueda verificar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 489 numeral 6, en consonancia con los lineamientos del artículo 444.

2.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores MONICA LORENA MONDRAGON MARTINEZ, LUZ ADRIANA MONDRAGON MARTINEZ, CLAUDIA XIMENA MONDRAGON MARTINEZ, JUAN PABLO MARTINEZ NAVARRO, PAULA LORENA MARTINEZ NAVARRO, CARLOS ARTURO MARTINEZ BALCAZAR, LUZ MARY VICTORIA MARTINEZ BALCAZAR y ARABELLA MARTINEZ BALCAZAR, quienes se señala son asignatarios de la causante y pese a que el apoderado judicial de la parte interesada presenta como solicitud especial el que cada uno de ellos lo acredite al momento de su notificación personal, lo cierto es que, dicha carga es un requisito de ley para quien incoa la solicitud(art. 489 núm. 8 C.G.P.) y no demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil (art. 85núm.1 C.G.P.). ¿En la página de la Registraduría, se anuncia QUIÉN PUEDE ACCEDER A LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO?

La información de este documento sólo se da a titulares, apoderados, representantes legales o autoridades que tengan funciones de policía judicial.

3.- Se observa que omitió aportar los anexos que exige el artículo 489 en su numeral 5 del C.G.P, como lo son el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INSTESTADA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.324.788 de Palmira y TP No. 109.004 del C.S.J; para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de los señores MARIA TERESA CASAÑAS MARTINEZ, HAROLD CASAÑAS MARTINEZ y OSCAR MARTINEZ BALCAZAR, de conformidad con los parámetros señalados en el poder por el conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c610c902c7dab0b5b5a69d82cd49d92fabff0572ae9271c608e5a75049142c**

Documento generado en 22/09/2021 10:19:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>